

1.1.1.3 Ordenanzas Municipales

1764, ENERO 6. IZARZA

“LEYES Y ORDENANZAS CON QUE SE GOBIERNA EL CONCEJO Y VECINOS DE LA VILLA DE YZARZA (ALAVA)

A. Diputación Foral de Álava. Leg. DH 729, nº 1.

Cuadernillo de 18 págs. de papel. En traslado hecho por el escribano Santiago López de la Calle en Izarza, a 6-I-1764, “con corrección de horhtographia, para el provecho y uso de los vecinos de la dicha villa de Yzarza, las que se guardarán en la caja de la dicha villa”.

+

El concejo y vecinos de la villa de Yzarza dicen que ellos juntos y a voz de concejo han hecho unas ordenanzas mui útiles y provechosas y muy necesarias a los vecinos que son de la dicha villa y moradores de ella, todas las cosas que convienen a la buena conservación de los dichos vecinos de dicha villa, que son estos que presentan ante Vuestra Merced. A quien suplican las manden ver, confirmarlas y aprobarlas, y mandar que se guarden y cunplan como en ellas conbiene, en que recibirán bien y merced.

[Ordenanzas]

En el nonbre de Dios y de la gloriosa Virgen Santa María, su bendita madre. Nos el concejo y vecinos y moradores que al presente somos en la villa de Yzarra, estando juntos en nuestro concejo y ayuntamiento a canpana tañida, según lo havemos y tenemos por costunbre antiquísima, principalmente teniendo a nuestro Redentor Jesucristo ante nuestros ojos y tomando por intercesora y abogada en todos nuestros hechos a la Virgen gloriosa Señora Santa María, nuestra abogada, en la yglesia parroquial de la dicha villa en que está colocada la ymagen de Nuestra Señora, por el servicio de Dios y salvación de nuestras almas, y por aumento y buen gobierno de los que vivimos y vivirán en ella en mucha paz, quietud y sosiego, acordamos de poner escritas en su devido orden y forma las ordenanzas, usos y costumbres antiquísimas que nuestros predecesores y maiores, vecinos y moradores que fueron de esta dicha villa, dejaron ordenadas, su tenor es el siguiente: //

(p.2) 1.- *Cómo han de tocar las canpanas al concejo.*

Primeramente, ordenamos y mandamos que quando quiera que tañeren las canpanas a concejo en qualquiera hora y tienpo, según que está usado y acostunbrado antiguamente, sean obligados de se juntar en el lugar acostunbrado todos los vecinos de la dicha villa, estando en ella o en sus términos, si oyeren las canpanas a tañer a concejo, hasta la segunda señal de la canpana, so pena de ocho maravedís, salvo si no tubieren inpedimento de enfermedad lexítimo o según abisen a dicho concejo.

2.- *Cómo han de estar a canpana tañida.*

Otrosí ordenamos y mandamos que quando los vecinos y moradores de la dicha villa estuvieren a campana tañida en concejo juntos en qualquier manera, por evitar escándalos que podrían suceder, que ninguno traiga puñal ni cuchillo de punta, ni palos ni otra arma alguna, so pena de cinquenta maravedís. Y así mismo, quando alguno de los vecinos se levantara a proponer y decir su rrazón le oigan sin volición ni travieso alguno de palabras, so pena de beinte y cinco maravedís. Y así por orden de semejante, los que quisieren responder y replicar a lo que se propuso por el tal vecino o vecinos, que estando en su asiento, sin se mudar de un asiento a otro, diga y responda su parecer cada uno, no apuntando con el dedo ni con la mano a ninguno, salvo honestamente. Y así respondiendo, se asiente en el lugar donde estaba asentado cada uno, so pena de treinta maravedís. Y si no determinaren de echarle a la tal persona, salvo se les queda el derecho a los vecinos.

3.- Cómo han de tocar las campanas al temporal.

Otrosí ordenamos y mandamos que todos los vecinos y moradores de la dicha villa tañan las campanas, a rrenque cada uno, al temporal, desde el día primero de mayo asta que se haya recogido el agosto, estando el que le toca en todo el día sin trabajar, a la mira del tiempo y guardando el pueblo las veces que fuere necesario. //(p. 3) Y así mismo ordenamos y mandamos que el que guarda no pueda jugar en aquel dicho día que le cave la rrenque, so pena de un rreal por cada vez que faltare de tañes las campanas. Y cada uno sea obligado, so la dicha pena, de hacer saver al que le toca la rrenque a la tarde o noche, por que sea avisado y prevenido, y entendiéndose los vecinos y moradores que están obligados a andar en la letanía, y los que tienen senbradas tres quartas de todo pan. Y queremos que esto se cunpla.

4.- Cómo han de tomar las pesquisas.

Otrosí ordenamos y mandamos que cada domingo, o todas las veces que fuere necesario, dos vecinos de la dicha villa hallaren que tomen la pesquisa de los daños que se hacen en los panes, montes y pastos y sobre otras qualesquiera causas que requieren de hacerse pesquisa con mucha diligencia, y sobre juramento de todas las personas de la dicha villa, so pena de un rreal cada uno que no quisiere entrar en la pesquisa, so pena de veinte y cinco maravedís el vecino que no le quisiere tomar la pesquisa, / salvo si alguna persona o personas del dicho lugar vinieren a querellarse de otro u otras personas al dicho concejo. Y en tal caso, el que diere la quexa y aquel contra quien se da la tal quexa nonbre sendas personas de los vecinos de la dicha villa, y con ellos nonbren los vecinos otro tercero; y así los tres juntamente ayan de tomar la tal pesquisa y semejantemente abrir y publicarla en concejo, según que está usado y acostunbrado, so pena de cinquenta maravedís. Y las otras pesquisas que se hicieren sobre los daños y semejantes a ellos, según el uso y costunbre antiquísima, sean obligados los que tomaren la dicha pesquisa, aquel mismo día o al otro día siguiente, de abrir y publicar delante el dicho concejo y vecinos, so pena de cinquenta maravedís por //(p.4) cada vez que fueren requeridos y no lo hicieren, si no mostraren causa legítima cómo y por qué no se pueda abrir. Y pasada una pesquisa, no se pueda dar en la siguiente. Y que no deva nada si la tal persona entró en la pesquisa pasada. Y porque dice arriva que dos fieles con un tercero tomen la dicha pesquisa, en los que tona en los querellantes queremos que los fieles no puedan ser parientes, por que sea la dicha pesquisa aceptada.

5.- [Sobre pesquisa].

Otrosí ordenamos y mandamos que los que entraren en la pesquisa sobre los daños de los panes, pastos y montes digan y declaren primeramente en la pesquisa el

daño que cada uno hizo, y también con sus ganados, so pena que en un año cumplido no entren en concejo. Y demás de esto, paguen al concejo doscientos maravedís. Y así mismo digan y declaren todo lo que dieren en la pesquisa, señaladamente en qué día y en qué noche, so la dicha pena. Mas de los panes no se requiere [de] día ni de noche declarar. Y que no tomen en pesquisa sobre penas sino de los catorce años arriba.

6.- Cómo se han de abrir las pesquisas.

Otrosí ordenamos y mandamos [que] quando las tales pesquisas se abrieren y publicaren en concejo por los tales fieles que las tomaren, si alguno se sintiere agraviado diciendo que mala y falsamente le han acusado y le han dado en la pesquisa y le han hechado el venal, que esta tal [persona] pueda echar la prenda con licencia del concejo y pidiéndola antes, so pena de cien maravedís contra aquel que le acusó en la dicha pesquisa y le echó el venal. [Y] echada la tal prenda, los fieles que la tal pesquisa tomaron bayan y hagan recurso luego a aquel que dió aquel tal venal en la dicha pesquisa secretamente //(p. 5) y díganle y requiéránle si se afirma en aquella pesquisa que dió. Y si dixere que se afirma, el que le echó la prenda sea obligado de hacer su probanza contra aquél, con testigos fidedignos que no sean sus paniaguados. Y probándolo de cómo dió en la pesquisa mal contra la verdad, con juramento, cayga en pena de doscientos maravedís para rreparos de puentes y calzadas de la dicha villa, y demás de esto sea privado de entrar más en un año en las pesquisas que se hicieren en la dicha villa. Y así, [si] en caso de ventura el que echare la prenda, como dicho es, no pudiere probar su intención claramente a lo menos con dos testigos fidegignos, que cayga en la misma pena de doscientos maravedís, aplicados según dicho es.

Y que los fieles no descubran cosa a ninguna persona que viniere en pesquisa, so pena de un real a cada uno que se descubriere.

7.- Cómo se han de evitar disensiones y porfias.

Otrosí ordenamos y mandamos que por quanto suele haver entre nosotros muchas veces, estando juntos, disensiones y porfias diciendo “esto es assí”, y el otro “esto no es assí”, que en tal caso que se quiten de las tales porfias, so pena de cada uno diecisiete maravedís. Y assí tomada la dicha licencia, hayan de hacer y hagan como a cada uno le conviniere su probanza, fielmente. Y si el uno y el otro no provare su intención y porfia incurran en pena de cada cien maravedís. Y el que provare sea libre y quitto.

Entiéndase quanto la disputa o controversia fuere sobre cosa que ynporte al concejo en negocios que [en] él se trataren. Porque si fuere sobre cosa yn pertinente no se dé lugar a prueba sino que los que movieren semejantes porfias incurran en cada sendos reales de pena.

8.- Quando huviere rriñas.

Otrosí ordenamos y mandamos que quando unos con otros rriñeren diciéndose¹ palabras desonestas [como] “por //(p.6) la barba” o “por la cara” o “por los ojos”, [o] simplemente “miente”, o otras palabras deshonestas, pague de pena cada uno cinquenta maravedís cada vez que lo dijere. Y los que bandiaren a los unos y a los otros en qualquiera manera, pague[n] la pena doblada, que son cien maravedís cada uno. Y la persona o personas que fueren causa o dieren ocasión a la tal rriña paguen la mitad de la pena que cupiere a la parte contraria. Y assí, [si] riñendo unos con otros se amagaren con el puño cerrado o con la mano o con palo o con piedras o con arma o con otra

¹ El texto dice en su lugar “diciéndose”.

qualquiera cosa, paguen la misma pena arriba dicha. Y assí mismo los que bandearen y los que fueren causa de ello. Y si por caso o ventura, riñendo los unos con mlos otros se dieren de puñadas o bofetones, o se travaren de los cavellos o se hirieren de puñaladas, paguen al dicho concejo cada uno a quatrocientos maravedís. Y los que fueren causadores de ello paguen la mitad de la pena que le cupiere a la parte o partes contrarias. Reservando todo lo demás al dicho concejo. Y esto sea para rreparos de puentes [y] caminos y para lo demás que fuere necesario.

9.- Cómo se ha de usar con los que desafían.

Otrosí ordenamos y mandamos que si algunos, riñendo, llamaren al campo, pague[n] de pena cada uno (por ser el caso de desafío) cien maravedís al concejo de la dicha villa. Y si por ventura o por si acaso saltearen unos a otros en caminos rreales o en montes o en otra qualquiera parte, pague de pena al dicho concejo doscientos maravedís, dexando las otras penas y castigos al señor alcalde y justicia de la dicha villa. Las cuales dichas penas sean para los rreparos y cosas necesarias e la dicha villa de Yzarza.

10.- Cómo han de usar contra los que levantan falsos testimonios.

Otrosí ordenamos y mandamos que, si por caso o por ventura unos a otros levantaren falso testimonio, y si lo dijere, pague de pena al dicho concejo de la dicha villa doscientos //(p. 7) maravedís, y a la parte infamada le quede² en su vigor la rrestitución de su fama y honrra. Y si por ventura se llamasen unos a otros “ladrón” o “perjuro”, no lo siendo, y si se llamaren “traydor”, “puto” o “herege mal christiano” por deshonorarle, pague la misma pena arriba dicha al concejo de la dicha villa. Y si se llamaren entre mugeres palabras deshonestas como “falsa”, “puta” o “bellaca” o “alcabueta” a mugeres casadas y honrradas o viudas honestas, o a moza de buena fama por casar, las dichas palabras infames y deshonestas, paguen de pena al dicho concejo de cada uno la dicha pena. Y demás, que dé a la parte injuriada la rrestitución de su honrra y a las justicias el castigo, aplicadas las dichas penas según y como dicho es, para reparos de puentes, calzadas y otras cosas que necesario fuere.

11.- Cómo han de usar con las alcabuetas.

Otrosí ordenamos y mandamos que si por caso o por ventura se hallaren en la dicha villa alguno[s] alcabueta[s] de casados o casadas, mozos o mozas doncellas de qualquiera estado, condición y manera que sean, que el tal alcabueta pague de pena al dicho concejo cien maravedís. Y si entre mugeres que no sean casadas fuere alcabueta, que pague la dicha pena. Y si algunos fueren encubridores en cada una de las cosas suso dichas por orden, paguen al dicho concejo de la dicha villa la misma pena arriba dicha. Las cuales se aplican según dicho es. Y que en este caso sean obligados de cunplir, so pena de dos mil maravedís para la cámara de Su Magestar y rreparos públicos.

12. De los que anduvieren quebrando puertas.

Otrosí ordenamos y mandamos que si por caso o por ventura anduviere alguna persona, de qualquiera estado y condición de la dicha villa, desordenadamente quebrando //(p. 8) las puertas o ventanas o abriéndolas sutilmente en las casas de la dicha villa, y entraren para urtar o hacer mal en ellas o en los havitadores de ellas, que yncurra y cayga en pena de doscientos maravedís. Y si yncubridores huviere, pague la misma pena. Y si de otra manera hurtaren alguna cosa de ellas o cobertizos y otras

² El texto dice en su lugar “queda”.

cosas, assí como ropas de vestir y de las coladas que estén colgadas linpiadas que estén en los setos, de tal manera que el hurto no sea de mucha cantidad, pague cada uno al concejo de pena cinquenta maravedís. Y si huviere encubridores pague la pena doblada.

13. De los que entraren en huertas ajenas.

Otrosí ordenamos y mandamos que si algunas personas, de qualquiera manera que sean, entraren en huertas ajenas sin licencia de sus dueños, estando las tales huertas cerradas de pared, seto o barreras o de puertas cerradas con llave, a tomar o hurtar de ellas qualquiera cosa de frutas u hortaliza que huviere, o si suviere a las paredes y desde hay tomaren y hurtaren qualesquiera frutas que haya en dichas huertas de la dicha villa, pague de pena cinquenta maravedís al dicho concejo. Y si huviere encubridores o hayudadores paguen la dicha pena.

14. De los que hurtaren en piezas ajenas.

Otrosí ordenamos y mandamos que si algunas personas, de qualquiera condición que sean, hurtaren de las piezas ajenas las gabillas o azes, o las espigas de las gabillas o azes, de día, cayga e incurra en pena de cien maravedís. Y de noche pague la pena doblada al dicho concejo. Y assí semejantemente los encubridores si los huviere paguen la misma pena que el dicho concejo ordenare.

15. De los que entraren en los abales ajenos.

Otrosí ordenamos que si algunas personas entraren en los abales ajenos sin licencia de su dueño a hurtar con escritos, costales, canastos o cestas grandes, desordenadamente, pague de día cinquenta maravedís al concejo y el daño a su dueño. //(p.9) Y si fuere de noche pague la pena doblada. Y assí mismo los encubridores paguen las dichas penas, salvo si algunos pobres necesitados fueren a c[o]ger en sus manos o alda para comer o guisar una vez, o comerlas verdes, sin que coja desordenadamente. Y por la segunda vez pague de pena un rreal al dicho concejo. Y esto se entienda para los pobres y no para los que las puedan comprar.

16. El que tiene necesidad de yr a otra parte y cómo ha de dar la pesquisa.

Otrosí ordenamos que si algún vecino tiene necesidad de ir a alguna parte el día que se ha de tomar la pesquisa de los términos o de todo lo sobre dicho, que dé la pesquisa a algún vecino de la dicha villa si no pudiere haver los fieles para se la dar. Y si lo contrario hiciere pague de pena medio rreal.

17. De cómo se han de dar los fiadores.

Otrosí ordenamos que todos los vecinos y moradores del dicho lugar, casados y no casados, sean obligados de dar cada uno una vez sus fiadores el día de la Circuncisión del Señor, so pena de treinta y quatro maravedís cada uno. Y en tanto que no den los fiadores no les permitan entrar en el pueblo ni les hagan las suertes.

18.- Cómo ha de llamar el baquerizo.

Otrosí ordenamos que el guarda del almage o ganado mayor de la dicha villa sea tenido y obligado de llamar cada día, a la hora competente y de mañana, a voces, y, si no, con el cuerno, para que venga a noticia de todos los vecinos, como lo tienen de costumbre, delante de la yglesia, y desde allí por toda la villa, y esperar a todo el ganado que saliere y tomarlo a su cargo. Y sea obligado de recoger todos los ganados que handuvieren por los prados, montes y pastos y dé quenta a todos sus dueños. Y si algunos ganados faltaren que fueren a su cargo de guardarlos, que luego sea obligado el

baquerizo de hacerlo saver a su dueño con tiempo, y de cómo no está en el almaje su ganado. Y demás de esto sea obligado el baquerizo de traer el ga//(p.10)nado rrecojido a la noche a la dicha villa y entrarlo en ella con mucha diligencia. Y si alguno faltare de traerlo y meterlo sea a cargo del dicho baquerizo, haciéndoselo saver a su dueño.

19.- Cómo el baquerizo no puede trabajar.

Otrosí ordenamos que el baquerizo no puede trabajar ni trabaje para ninguno, so pena de cincuenta maravedís, por que no se estorve en la guarda del ganado. Así mismo, al que travajare y le hiciere trabajar, qualquiera persona que fuere, pague de pena lo mesmo, cinquenta maravedís. Y además de esto, no sea el baquerizo guarda cierta de aquel día que trabajare y sea obligado de pagar todo el daño que los ganados hicieren y en los mismos ganados [se] hicieren y acontecieren. Y además de esto el dicho baquerizo, después que haya salido en la mañana con su ganado, no pueda entrar ni entre en la dicha villa ni otro lugar, ni baya a otras semejantes labores a una parte ni a otra, salvo si acaso tienen costunbre de pasar y rrepastar, so la dicha pena. Excepto que los domingos, fiestas y Pasquas, quando los becinos estuvieren juntos a la colación, puedan venir derecho al concejo, sin entrar en ninguna casa, y vever dos veces de vino estando en pie y no más. Y así aya luego a guardar su ganado, so la dicha pena. Y también puedan tomar su pan o ración sin pena alguna.

20.- Cómo el baquerizo sea obligado de dar noticia al dueño si le hiciere algún mal sabor al ganado.

Otrosí ordenamos que si algún daño o mal sabor se le hiciere a algún ganado, siendo guarda cierta el baquerizo, que luego sea obligado [de] hacerlo saver a su dueño, so pena que el daño sea a su cargo. Y si un ganado a otro lisiare o maltratare, que el baquerizo sea obligado de dar quenta a cuyo ganado y de quien sea el que hizo maltrato. Y que el baquerizo aya de entrar en pesquisa, y sobre juramento sea creído y balga su dicho. Y habiendo algún ganado malo, buey o baca, que sigue a hacer daño, que luego el dueño sea obligado, mandando el dicho concejo, a bender o matarlo, y todos los daños que hiciere sea[n] a cargo del suso dicho dueño. //(p.11) Y assí mismo, el baquerizo y qualquier pastor que guarde el dicho ganado, llamando al dueño, puede avisar a aquella persona que le rrespondiere y éste sea obligado a abisar al dueño de aquel ganado. Y no lo avisando, aquella persona sea obligada de pagar el mismo daño.

21.- De cómo nadie puede traer ganado rrijo.

Otrosí ordenamos que ninguno pueda traer ganado rrijo en el almaje, después que fuere rrequerido por el baquerizo que saque del almaje a su dueño, so pena de cinquenta maravedís por cada día y cada vez. Y si el baquerizo fuere negligente de requerirlos, y así los dueños lo quisieren disimular, el baquerizo pague la misma pena, hallándose por pesquisa.

22.- Cómo el baquerizo aya de nonbrar el toro.

Otrosí ordenamos que cada un año haya de apartar el baquerizo un toro o novillo, de los mejores que huviere en el almaje, para casta y para que hande entre las bacas, antes del mes de marzo, y lo haga saber al concejo y a los dueños del toro, so pena de cien maravedís. Y así mismo el dueño del toro no sea osado de lo castrar hasta que tenga cinco años, so pena de otros cien maravedís. Y además que los vecinos puedan traer a su costa otro toro al almaje, de otra parte, si lo quisiere castrar el suyo y fuere rebelde a esta ordenanza. Y si hiciere algún daño el tal toro entre los ganados, que el concejo pague el tal daño a su dueño. Y assí mismo si hiciere entre panes.

23.- *De cómo no le paguen soldada al baquerizo hasta que se concierten.*

Otrosí ordenamos que los vecinos y moradores no paguen soldada al baquerizo hasta el día que fuere concertado. Y de allí adelante paguen la mitad de la soldada de aquel año, y acabado el año paguen la otra mitad. Y assí mismo ordenamos que los ganados de qualquiera //(p.12) manera que sean, assí conprados como trocados, trageren algunos de la dicha villa, si los tuvieren tres noches y días paguen la soldada por entero, con que sienpre puedan meter dentro de un año otro ganado en el lugar del que vendió o trocó.

24.- *Cómo han de guardar a rrenque el ganado.*

Otrosí ordenamos que, quando no huviere baquerizo concertado, cada uno por rrenque, quantas cabezas de ganado tuviere tantos días hayan de guardar todo el ganado de la dicha villa, con las mismas condiciones y penas puestas en estas ordenanzas.

25.- *Cómo el baquerizo haya de dar fiador.*

Otrosí ordenamos que el baquerizo, quando se ha de concertar en la dicha villa, haya de dar y dé fiador llano y abonado de pagar todos los daños que en los ganados a su costa hiciere.

26.- *Cómo le han de coger la soldada al baquerizo.*

Otrosí ordenamos que los fieles de la dicha villa hayan de cojer y cojan al baquerizo su soldada a los tienpos que con él asignaren, [y] cada uno de los vecinos y moradores hayan de dar y pagar a los rrejidores y al baquerizo su soldada que cupiere a sus ganados, so pena de cien maravedís.

27.- *Cómo han de penar al que blasfemare.*

Otrosí ordenamos que si alguno blasfemare de santa María o de los santos y santas pague de pena doscientos maravedís para rreparos de puentes de la dicha villa.

28.- *Cómo han de guardar las fiestas.*

Otrosí ordenamos que todos los vecinos y moradores de la dicha villa guarden cunplidamente las fiestas que la Santa Madre Yglesia manda, y las Constituciones de este Obispado de Calaorra y La Calzada mandan guardar. Y assí mismo las otras fiestas que la dicha villa tiene de costunbre de las guardar hantiguamente de devoción, so pena de [que], quien lo contrario hiciere, pague un real, y más una libra de azeyte para alunbrar al Santíssimo Sacramento. //

(p. 13) 28 [bis].- *De los ganados que se hallaren de noche en los panes.*

Otrosí ordenamos y mandamos q1ue si algún ganado se hallare de noche en las heredades donde hay pan pague de pena veinte y cinco maravedís, y más el daño que pareciere. Y si en huertas ajenas doblada pena.

29.- *Cómo han de cortar los cuernos.*

Otrosí ordenamos que qualquiera vecino o morador de la dicha villa corte a sus ganados las puntas de los cuernos, de manera que no hagan daño un ganado a otro, so pena de medio rreal cada ganado.

30.- *Cómo nadie lave rropa en la fuente.*

Otrosí mordenamos que ninguna persona de qualquiera condición que sea sea osada de labar rropa ni trapos en la fuente de la dicha villa ni ensuciar con inmundicia ni suciedad. Todas las veces que hallare de pesquisa pague de pena al dicho concejo cinquenta maravedís.

31.- Cómo han de dar noticia de los que prendaren.

Otrosí ordenamos que si algún vecino o morador de la dicha villa prendare a algunos foranos en los montes o prendare a algunos ganados de los tales foranos, o en los términos de la dicha villa, queremos que qualquiera persona o personas declaren al dicho concejo, so pena de trescientos maravedís, si los tales encubrieren en secreto. Y queremos y es nuestra voluntad de que esto se dé noticia al señor o al que su comisión tuvier[e] lo que es de montes y pastos.

32.- De los ganados que anduvieren de noche.

Otrosí ordenamos que si algún ganado mayor se hallare en los panes de noche, assí en gavillas como en azes, pague de pena veinte y cinco maravedís. Y si se hallare cencerro, pague la pena doblada el dueño del tal ganado.

33.- De cómo nadie se atreva a colgar rropa el día de fiesta.

Otrosí ordenamos que ninguna persona sea osada de lavar rropa ni colgarla [el] día de domingo [de] Pascua ni [el] día de Nuestra Señora, ni [el] día de los Apóstoles ni otros días solemnes, so pena de un rreal para el concejo y una libra de azeyte para el Santísimo. //

(p. 14) *34.- De cómo se han de cerrar los portillos.*

Otrosí ordenamos que los vecinos y havitadores de la dicha villa c[i]erren y agan cerrar los portillos de las heredades y huertas que están en el término, para el domingo primero después de Todos Santos, por que no hagan daño los ganados en los términos y panes. Y pasado el dicho domingo después de Todos Santos, celen y miren los vecinos de la dicha villa y rrejidores de ella, y vean si están vien cerrados o no. Y de los que no están vien hagan relación al dicho concejo. Y pague de cada portillo el dueño de la tal pieza, [por la primera] vez dos maravedís, y por la segunda quatro, aunque sea forano, haciéndolo saver al concejo. Y así mismo en lo de las huertas, estando abiertas, pague de pena diez maravedís.

35.- De cómo se han de preciar los daños.

Otrosí ordenamos y mandamos que los preciaadores que fueren en la dicha villa sean obligados a ir a preciar el daño que se hiciere en los panes del término de la dicha villa, siendo avisados de el que tuviere el daño. Y sea obligado de hacerles declarar dentro de los tres días dichos [o, si no], se quede con su daño. Y se les dé medio pan y media azunbre de vino. Y los dichos preciaadores sean obligados de ayudarle a cobrar el daño que preciaeren para el día de San Miguel. Y quando no quisieren preciar, los preciaadores paguen aquel daño.

36.- Que los guardas den quenta del daño.

Otrosí ordenamos y mandamos que los guardas que fueren en la dicha villa sean obligados de dar quenta del daño que se hiciere en los panes o dar dañador de quién lo ha hecho. Y sean obligados de ir a sacar el ganado que ha[n]duviere en los panes. Y así mismo se les aplique la mitad de la pena que el concejo ordenare, fuera de las penas de la dicha villa. Y sean obligados los dichos guardas de traer y handar de noche desde el

día que ordenare el dicho concejo de la dicha villa, y //(p. 15) andar cada noche a ver si los dichos ganados están en casa recogidos, del día que el dicho concejo ordenare, y pague de pena de cada ganado, no hallándose cerrado, dos reales para el dicho concejo. Y las dichas guardas sean obligados de traer todas las penas de todo el término y bedado, assí de lo del pueblo como de fuera.

37.- Que no habran portillos.

Otrosí ordenamos y mandamos que desde el día de Nuestra Señora de marzo hasta que sea cojido el agosto ninguna persona sea osada de abrir portillo que esté cerrado, si no fuere por los acostunbrados de entrar a labrar el término. Y assí mismo ninguno sea osado de entrar sueltos ni soltar los bueyes dentro del dicho término, sino que se entren y saquen juncidos, so pena de dos rreales cada vez. Y le pueda dar [denuncia] cada qualquiera vecino, y los guardas en pesquisa cada domingo. Y assí mismo las yeguas que tuvieren crías puedan andar dentro del dicho término, no haciendo agravio, po[r] espacio de diez días después que hayan parido. Y pasados los diez días pague la pena arriba dicha, que son dos rreales.

38.- Cómo nadie sea osado de capar toro sin licencia del concejo.

Otrosí ordenamos y mandamos que, de los toros viejos que señalaren los rrejidores que quede adelante hasta el día de Nuestra Señora de agosto, ninguno sea osado de capar ningún toro sin licencia del dicho concejo, so pena de mil maravedís por cada vez que capare y hacer que se traiga a su costa otro toro. Y al toro viejo que nonbraren los rrejidores, que se le dé al dueño una fanega de trigo. Y los dichos rrejidores vean el día de Nuestra Señora de marzo y el día de Nuestra Señora de agosto.
//

(p. 16) *39.- De qué se ha de dar pan y soldada.*

Otrosí ordenamos que, aunque ningún vecino no tenga cabras, pague de pan y soldada de ocho cabras, y también de un lechón. Y de ganado mayor que sea baca o buey, uno.

40.- Desde cuándo deven soldada los ganados.

Otrosí ordenamos y mandamos que desde el día de San Adrián en adelante entren los becerros en pan y soldada. Y los cabritos del día de San Miguel en pan y soldada. Y los muletos del día de Todos Santos en pan y soldada. Y los lechones del día de San Juan hasta el día de San Martín, dos crías uno; y desde el día de San Martín en adelante todos por entero, que tengan en casa o fuera, hallándose el día de San Martín en el dicho lugar, que se heche al campo al guarda o no.

41.- Cómo han de dar la vecindad.

Otrosí ordenamos que los rrecién casados dentro de ocho días que se velaren den la vecindad y paguen seis rreales. Y esto sea para provecho del dicho concejo.

42.- Cómo el ganadero sea guarda verdadera.

Otrosí ordenamos y mandamos que los pastores que anduvieren a guardar qualquiera género de ganado de la dicha villa (tenemos costumbre, conforme la ordenanza) sean guardas verdaderas. Y si no fueren, paguen de cada cabra entrada en pan, cinco rreales. Y los que no entraren en soldada, rreal y medio. Y de las que pariendo se las perdiere y no trajere señal, pague tres quartillos. Esto se entiende siendo guarda suficiente. Y trayendo señal dentro de tres días, el concejo le dará por libre.

43.- *Cómo han de andar en letanía.*

Otrosí ordenamos y mandamos que todos los vecinos y moradores de la dicha villa que sembraren tres quartas de todo pan queremos y es nuestra voluntad que de cada casa baya una persona de suficiencia en la //(p. 17) letanía en los tienpos que Nuestra Santa Madre Yglesia manda, con la + y clérigo, como es de costunbre, so pena de un rreal por cada vez que faltare.

44.- *Cómo han de usar con los foranos que sembraren.*

Otrosí ordenamos y mandamos que qualquiera persona de qualquiera estado y condición que sean, que sembrare (siendo foranos) una fanega de todo pan, pague una quarta de trigo al dicho concejo. Y para los guardas la metad.

45.- *Cómo han de guardar fiesta día de San Bitor.*

Otrosí ordenamos y mandamos y es nuestra voluntad que el día de San Vitor se guarde fiesta y acudan a la letanía que se hace todos los años el dicho día, por lo menos de cada casa una persona de comunión, so pena de dos rreales. Y assí mismo es nuestra voluntad que no se trabaje dicho día en la dicha villa, so pena de cien maravedís para el dicho concejo. Y los rrebeldes paguen la pena doblada.

46.- *Que todos acudan a las letanías.*

Otrosí ordenamos que todos los vecinos y moradores de la dicha villa acudan a las letanías acostunbradas de la dicha villa, so pena de dos rreales para el dicho concejo. Y el que fuere rrebelde pague la pena doblada.

47.- *Que se guarde fiesta día de San Adrián.*

Otrosí ordenamos que el día de San Adrián se guarde fiesta y se diga missa en la dicha villa, y no se trabaje en ella, so pena de cien maravedís para el dicho concejo.

48.- *Que todos tengan un cirujano.*

Otrosí, convocados y juntos los becinos en nuestro concejo y rreconociendo ser útil y conveniente para los becinos de esta villa, y allándonos en parte rremota para la asistencia de cirujano, ordenamos que todos se unan a la mayor parte y assí tener todos un cirujano solo y no en bandos. Y assí ordenamos que el que no se uniere a la mayor parte pague de pena mil maravedís para el dicho concejo, y más que pueda ser compelido a pagar el escote que para pagar al cirujano se hiciere. //

(p. 18) 49.- *[Perros].*

Otrosí ordenamos que qualquiera becino de la dicha villa que quisiere tener perro para provecho del concejo de dicha villa se le haya de librar seis cabras y dos ganados mayores.

50.- *[Sobre siembra y plantío de hortalizas, y provisión de leña].*

Otrosí ordenamos que cada vecino de esta villa tenga sembrado a lo menos tres celemines de abas para el día primero de enero, y plante seis libras de cebollas para el día de San Juan Bautista, ponga cien plantas de verzas para el día de San Miguel Arcángel, y seis carros de leña en casa para el día de San Andrés Apóstol, pena de diez rreales, aplicados para rreparos de puentes y caminos.

En 6 de enero de 1764 años.

En la villa de Berroci no se halla ordenanza, que también es de este Ayuntamiento.

Por no saber firmar el señor alcalde firma el secretario y el regidor de Ayuntamiento.

Francisco de Elorza (RUBRICADO). Domingo Sáez de Urturi, secretario (RUBRICADO). //